

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0693  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00178-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante LORENZO CUELLAR TORRES [cuellarlo@yahoo.com](mailto:cuellarlo@yahoo.com)  
Apoderada Dra. MARÍA ELENA BELALCAZAR PEÑA  
[mariele1213@hotmail.com](mailto:mariele1213@hotmail.com)  
Demandado JACKELINE HURTADO RIASCOS  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el señor **LORENZO CUELLAR TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.447.373, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.513.286, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, siendo inadmitida el 22 de septiembre de 2020, y subsanada dentro del término legal concedido, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 806 del 1º de octubre de 2021 se libró Mandamiento de pago, por la suma de \$1.187.525 como saldo del capital representado en el Pagaré No. 006-1001-000070, a favor del demandante **LORENZO CUELLAR TORRES**, y en contra de la demandada **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., quedando debidamente notificado el 10 de marzo de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado como título ejecutivo, el que se denomina Pagaré No. 006-1001-000070, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 806 del 1º de octubre de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el señor **LORENZO CUELLAR TORRES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.513.286, tal como se ordenó mediante Auto No. 806 del 1º de octubre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 806 del 1º de octubre de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada **JACKELINE HURTADO RIASCOS**. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000.00).

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc9dc6038cd94d252ed167d325c5027ce65e647841922ca53d7d62a1f38b7d**

Documento generado en 17/06/2022 04:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**